

GAB. PRES. (O) Nº 91-97 /

ANT. :

MAT. : Remite fotocopia.

SANTIAGO, 15 ENE. 1991

DE : JEFE DE GABINETE PRESIDENCIAL

AL : SR. MINISTRO DE JUSTICIA
D. FRANCISCO CUMPLIDO CERECEDA

Adjunto a Ud. fotocopia de carta enviada por don Eduardo Parra Bartet, en la que acompaña un estudio de la Ley Laboral.

Ruego a Ud. se sirva dar respuesta al interesado.

Saluda atentamente a Ud.



[Handwritten signature]
CARLOS BASCUNAN EDWARDS
Jefe de Gabinete Presidencial

DISTRIBUCION

- 1.- Sr. Ministro de Justicia
- [Handwritten mark]* 2.- Archivo Presidencial
- 3.- Correlativo
(90123509)



EDUARDO PARRA BARTET
VALPARAISO 618 - A (2°. PISO)
FONOS 684140-684142-VIÑA DEL MAR
ABOGADO INSC. N.º 959

123509

VIÑA DEL MAR, 19 de Diciembre 1990.

AL: EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, DON PATRICIO-AYLWIN AZOCAR.

DE: EDUARDO PARRA BARTET, EX CANDIDATO INDEPENDIENTE A SENADOR, - CIRCUNSCRIPCION COSTA, V REGION.

Adjunto, respetuosamente, a VE, un estudio de la - ley electoral, de los partidos políticos y de la Constitución Política de la República, demostrativo de varias infracciones a la igualdad ante la ley, la cual debería ser repuesta por un demócrata que tanto combate la injusticia y la arbitrariedad.

El remedio, es muy simple, Excelentísimo Señor, no queriendo herir vuestra capacidad y conocimientos con el detalle de las normas a corregir.

Os saluda respetuosamente.

EDUARDO PARRA BARTET

EPB/jct



EDUARDO PARRA BARTET

VALPARAISO 618 - A (2°. PISO)

FONOS 684140-684142-VIÑA DEL MAR

ABOGADO INSC. N.º 959

EL MITO DE LA DEMOCRACIA EN CHILE

Si comparamos el número de ciudadanos inscritos en los partidos políticos, con los que no están afiliados en ninguno, resulta que más del 85% son independientes, por lo cual conviene revisar las normas legales y constitucionales que rigen el sistema electoral para establecer si existe igualdad o discriminación arbitraria entre los candidatos independientes y los de los partidos.

1.- PORCENTAJE DE ADHERENTES

- 1.1. Para dar nacimiento a un partido político será necesario que adhieran, a lo menos, el 0,5 por ciento del electorado que hubiere sufragado en la última elección de diputados en cada una de las Regiones donde esté constituyéndose, según el escrutinio general practicado por el Tribunal Calificador de Elecciones. - (artículo 6º de la Ley Nº 18.603 Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos).
- 1.2. Las candidaturas independientes a Diputados o Senadores requerirán del patrocinio de un número de ciudadanos igual o superior al 0,5 por ciento de los que hubieren sufragado en el distrito electoral o en la circunscripción senatorial, según se trate de candidaturas a Diputados o Senadores, respectivamente, en la anterior elección periódica de Diputados, de acuerdo con el escrutinio general realizado por el Tribunal Calificador de Elecciones. (artículo 10 de la Ley Nº 18.700 Orgánica Constitucional - sobre Votaciones Populares y Escrutinios).
- 1.3. En ambos casos el porcentaje mínimo de adherentes corresponde - al 0,5 por ciento de los que sufragaron en la elección anterior, no pareciendo valederas las quejas de los candidatos independientes que consideran una exageración se les exija tantas firmas como para formar un partido, porque las leyes en esta parte dan un tratamiento igualitario.

2.- EFECTOS DE LA ADHESION DE UN CIUDADANO INSCRITO EN UN PARTIDO POLITICO.

- 2.1. Si un ciudadano inscrito en un partido político adhiere a otro distinto en formación, sin renunciar previamente al cual milita, la nueva será nula. (artículo 19 de la Ley Nº 18.603).
Supongamos que el 0,5 por ciento que un partido político en formación requiere en una región es 5.000 adherentes, pero logró - 6.000, de los cuales 800 militan en un partido político distinto. Sólo se consideran 5.200 y se ha cumplido con el número mínimo de adherentes.



EDUARDO PARRA BARTET
VALPARAISO 618 - A (2º. PISO)
FONOS 684140-684142-VIÑA DEL MAR
ABOGADO INSC. N.º 959

- 2.2. Si en el mismo caso anterior un candidato independiente reúne - 8.000 adherentes, pero 500 de ellos pertenecen a partidos políticos, no se considera que ha cumplido con 7.500, sino que se invalida la candidatura por ser más del cinco por ciento de los patrocinantes miembros de partidos políticos. (artículo 17 de la Ley Nº 18.700).
- 2.3. Aparte que el trato es discriminatorio, se pudo comprobar que algunos militantes de partidos usaron esta disposición para invalidar candidaturas independientes, porque concurren a firmar nóminas de adherentes a las notarias con el propósito de eliminar al respectivo candidato independiente, cosa que ocurrió con varios postulantes a candidatos, que por ser secretos los registros de los partidos no tenían medios de saber lo que les estaban haciendo en su perjuicio.

3.- PLAZOS PARA CORREGIR ERRORES

- 3.1. El partido político en formación cuya solicitud hubiere sido rechazada por resolución firme o respecto de la cual se hubiere acogido una oposición, podrá subsanar las deficiencias en que se hubiere fundado la resolución y formular una nueva solicitud basada en los antecedentes ya presentados y en los que se acredite que las deficiencias han sido subsanadas. Esta solicitud deberá ser presentada dentro de dos meses de notificada la resolución firme antes aludida que se regirá por lo dispuesto en los artículos 9º a 14º inclusive. (artículo 15 de la Ley Nº 18.603).
- 3.2. Una vez vencido el plazo para declaración de candidaturas, el Director del Servicio electoral dispone de diez días para aceptarlas o rechazarlas. Para tal efecto dictará las resoluciones respectivas que se publicarán dentro de tercero día en el Diario Oficial. (artículo 17 de la Ley Nº 18.700).
- 3.3. Los partidos políticos y los candidatos independientes podrán, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la resolución a que se refiere el artículo anterior, reclamar ante el Tribunal Calificador de Elecciones (artículo 18 de la Ley Nº... 18.700).
- 3.4. Si bien es cierto que la ley otorga a los candidatos independientes y a los partidos políticos un plazo de cinco días para reclamar del rechazo de una candidatura, la situación es desigual y discriminatoria relativa a completar el mínimo de adherentes, por ejemplo, porque mientras el partido político en formación dispuso de dos meses adicionales. (artículo 15 de la Ley Nº... 18.603), el candidato independiente no dispone ni siquiera de un minuto para acompañar nuevas nóminas de adherentes, porque el plazo ya había vencido antes de ser revisada la presentación de la candidatura. (artículo 17 de la Ley Nº 18.700).



EDUARDO PARRA BARTET

VALPARAISO 616 - A (2°. PISO)

FONOS 684140-684142-VIÑA DEL MAR

ABOGADO INSC. N.º 959

4.- NUMERO MAXIMO DE CANDIDATOS A PARLAMENTARIOS

4.1. Las declaraciones de candidaturas a Senadores o Diputados que -
presentan los partidos políticos o los pactos electorales, po-
drán incluir hasta dos candidatos por circunscripción senatorial
o distrito según corresponda. (inciso primero del artículo 4º -
de la Ley Nº 18.700).

4.1.1 En los pactos puede incluirse a un independiente, pero resulta-
obvio que el partido que pacte con un independiente va a traba-
jar por el candidato del partido, aprovechando el caudal de vo-
tos y recursos que aporte el independiente para el triunfo de -
la lista, además que si resulta triunfador dentro de ella el in-
dependiente, el partido se empleará por conquistarlo como miem-
bro una vez elegido, acrecentando la fuerza del partido. (Hay va-
rios ejemplos de que así ha ocurrido).

4.2. Las declaraciones de candidaturas independientes sólo podrán con-
tener el nombre de un candidato, cualquiera sea el número de -
cargos que se trate de proveer. (inciso quinto del artículo 4º-
de la Ley Nº 18.700).

4.3. Vemos una profunda discriminación, porque un trato igualitario-
debería permitir que se patrocinara una lista de dos candidatos
independientes que hubieren pactado ir juntos para una elección.
En el peor de los casos, de reunir cada uno el 0,5 por ciento -
del electorado, en nóminas separadas, debería permitírseles in-
tegrar una sola lista para evitar la dispersión de votos, pero
ni siquiera esto se acepta por la ley Nº 18.700.

5.- REITERACION DE TRAMITES Y REQUISITOS

5.1. El partido político que hubiere logrado más del 5 por ciento -
del electorado y obtener el triunfo de a lo menos un parlamen-
tario en el país, no requiere repetir los trámites para la for-
mación de un partido, pudiendo presentar candidatos en las nue-
vas elecciones generales.

5.2. El parlamentario independiente, que no quiere ingresar a un
partido político ni pactar con ninguno, si aspira a la reelec-
ción en una nueva elección general, deberá, ineludiblemente, -
volver a reunir un mínimo de patrocinadores de su candidatura,
igual o superior al 0,5 del electorado respectivo.

6.- NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

Considero conveniente transcribir el texto de algunos artículos
de la Constitución Política de la República, dejando que el pro-
pio ciudadano descubra cuales són las insconstitucionalidades -
producidas por el trato discriminatorio de la ley electoral.
Artículo 1º: "Los hombres nacen iguales en dignidad y derechos".(inciso primero)
"Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a -
la población y a la familia, propender al fortalecimien



EDUARDO PARRA BARTET

VALPARAISO 618 - A (2°. PISO)

FONOS 684140-684142-VIÑA DEL MAR

ABOGADO INSC. N.º 959

to de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional". (inciso cuarto)

Artículo 4º: "Chile es una república democrática".

Artículo 5º: "La soberanía reside esencialmente en la Nación.- Su ejercicio se realiza por el pueblo a través de plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio". (inciso primero).

Artículo 6º: "Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme ella".

"Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo".

"La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley".

Artículo 7º: "Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley".

"Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les haya conferido en virtud de la Constitución o las leyes".

"Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale".

Artículo 15º: "En las votaciones populares, el sufragio será personal, igualitario y secreto. Para los ciudadanos será, además, obligatorio".

Artículo 18º: "Habrá un sistema electoral público. Una ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución, y garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los señalados procesos" (inciso primero).

Artículo 19º: "La Constitución asegura a todas las personas:

2º "La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre".

"Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias".

3º "La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos". (inciso primero)



EDUARDO PARRA BARTET
VALPARAISO 618 - A (2°. PISO)
FONOS 684140-684142-VIÑA DEL MAR
ABOGADO INSC. N.º 959

15º "El derecho de asociarse sin permiso previo. (inciso primero).

"Los partidos políticos no podrán intervenir en actividades ajenas a las que le son propias ni tener privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana..." (inciso quinto).

"La Constitución asegura el pluralismo político". (inciso sexto)

Artículo 47º: "Las vacantes de diputados, y las de senadores elegidos por votación directa, que se produzcan en cualquier tiempo, se proveerá con ciudadanos que, habiendo integrado la lista electoral del parlamentario que cesó en el cargo, habría resultado elegido si a esa lista hubiera correspondido otro cargo..." (parte primera del inciso tercero).

En definitiva, hay once inconstitucionalidades, como se puede apreciar de la lectura de las disposiciones citadas, pero a esta altura del proceso no existe recurso legal ante el Tribunal Constitucional; el Servicio Electoral; el Tribunal Calificador de Elecciones; la Excelentísima Corte Suprema u otro organismo o tribunal.

7.- PROPOSICION

Establecidas las infracciones a la Constitución Política de la República, sugiero al Señor Presidente de la República y a los Señores Parlamentarios, que no son responsables de la discriminación, porque corresponde a la legislación anterior a sus investiduras, que remedien la injusticia existente en la misma ley que establecerá la elección de Alcaldes, tanto para esas elecciones como para las de Diputados y Senadores, porque de otro modo las declaraciones en favor de la igualdad y la democracia sería una falacia reñida con la verdad, quedaría al descubierto que los principios son postergados por los intereses y apetitos.

EDUARDO PARRA BARTET

EPB/jct